

Expediente: **94/23**

Carátula: **VERA MARIO GUSTAVO C/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23282228289 - *VERA, MARIO GUSTAVO-ACTOR*

90000000000 - *VIDRIERIA RUSSO S.R.L., -DEMANDADO*

23080981589 - *RUSSO, ELSA GABRIELA-TERCERISTA*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 94/23



H20920613849

MDCBS

JUICIO:VERA MARIO GUSTAVO c/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 94/23

Concepción, Fecha dispuesta al pie de pagina.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “JUICIO: VERA MARIO GUSTAVO c/ VIDRIERIA RUSSO S.R.L s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 94/23”, para dictar sentencia definitiva, del que;

RESULTA

En fecha 18/09/2023 se apersona el letrado Gomez Fausto Martin, constituyendo domicilio real y digital, afirma que, conforme Poder Ad-litem que acompaña es apoderado del Sr. MARIO GUSTAVO VERA, DNI 41652228, con domicilio en SAN MARTIN N° 2278, ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, y que viene a iniciar acción por cobro de pesos por la suma de \$4.551.161,64 (pesos Cuatro Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Ciento Sesenta y Uno, con Sesenta y Cuatro Centavos) en concepto de indemnización por despido indirecto, en contra de VIDRIERIA RUSSO S.R.L. y Russo Elsa Gabriela, C.U.I.T.: 27-30299956-8 en carácter de tercerista, ambas personas con domicilio en SAN MARTIN 2284, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

Al relatar la verdad de los hechos afirma que:

El actor se desempeñaba realizando para el demandado tareas de cortado de vidrios, manejo de máquinas para biselado de vidrios, colocación de vidrios en el local de su propiedad ubicado en calle San Martín N° 2278 de la ciudad de concepción, provincia de Tucumán, y en el exterior del mismo, trasladándose en vehículos de su propiedad a distintos puntos de nuestra provincia a saber Tafi del Valle, El Mollar, Aguilares, Alberdi, Monteros entre otras, y fuera de la provincia, a la provincia de Catamarca.

Sostiene que su fecha de ingreso se remonta al 19 de febrero de 2018, percibiendo como remuneración la cantidad de pesos Cuatro Mil Quinientos (\$4500) mensuales, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 08.30 A 12.00 y de 15.30 a 20.30 y los días sábados 8:30 hs. a 13:00.

Manifiesta que, no se encontraba registrado, por tal situación el actor solicita a la demandada su registración laboral, mediante TCL N° CD 811936474, de fecha 21 de marzo de 2022.

Asimismo, le intimó que le abone las indemnizaciones del art 245 LCT, 232 y cctes. LCT, diferencias salariales, indemnización art 9, 10 y 15 LNE, las sumas correspondientes al SAC 1° y 2° Sem. 2020 y SAC 1° y 2° sem. 2021 5, art. 80 LCT, que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (SUSS), bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 132 bis LCT, conforme convenio que rige la actividad y demás rubros.

Se inicia así un intercambio epistolar en el que el actor reitera sus intimaciones, las que son respondidas por la Sra. Russo Estela, en calidad de tercerista, negando la existencia del vínculo laboral.

Así, mediante TCL N° 029972095 de fecha 13 de abril de 2022 se da por despedido por exclusiva culpa de la demandada, como consecuencia de su silencio injurioso a las intimaciones realizadas por esta parte, y la negativa maliciosa de la realidad de los hechos.

Finalmente ofrece pruebas, funda su derecho y realiza petitorio.

A continuación anexa a la demanda planilla provisoria.

En fecha 05/03/2024, se tiene al letrado por apersonado y se le da intervención de ley, se tiene por interpuesta la demanda, y se ordena correr traslado de la misma a la demandada en su domicilio real.

En fecha 11/04/2024 se solicita intervención de la Sra. Russo Elsa Gabriela como tercero corriendose traslado por 5 días.

En fecha 20/05/2024, pasan a resolver la Integración de litis.

En fecha 25/06/2024 se resuelve mediante sentencia interlocutoria hacer lugar a la integración de litis.

En fecha 14/08/2024, se apersona y contesta demanda la Sra. Russo Elsa Gabriela, bajo patrocinio letrado del Dr. Choquis Mario Eduardo, denunciando domicilio real y digital.

Solicita el rechazo del reclamo indemnizatorio con costas. Realiza una negativa general y otra particular de los hechos que se afirman en la demanda. Sostiene que la actora jamás trabajó para la demandada.

Continúa su relato, que por razones de brevedad doy aquí por reproducido lo allí consignado.

Funda su derecho y realiza petitorio.

En fecha 28/08/2024 se decreta Incontestada la demanda por parte del demandado VIDRIERIA RUSSO S.R.L.

En fecha 05/09/2024 la codemandada plantea revocatoria del decreto de fecha 28/08/224, la que es resuelta en fecha 03/10/2024, rechazando dicha revocatoria.

En fecha 17/02/2025, se abre la presente causa a prueba.

En fecha 23/04/2025, se celebra audiencia de conciliación, no habiendo llegado a un acuerdo, por lo que se proveen las pruebas.

En fecha 22/05/2025 el letrado Choquis presenta poder especial para juicio.

En fecha 12/09/2025, se agrega informe del Sr. Actuario.

En fecha 22/09/2025, la parte actora presenta alegatos, y en fecha 30/09/2025 presenta alegatos la demandada.

En fecha 13/10/2025, pasan los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Cuestión preliminar

I. Primeramente, cabe recordar que la falta de acción, es “aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa” (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1990, T. I, pág. 406). Así sujeto de la pretensión accionable es quien posee “legitimatío ad-causan” activa, es decir, es la persona habilitada especialmente por la ley para asumir la titularidad de la relación jurídica sustancial, en tanto el demandado reviste el carácter de sujeto pasivo de la acción intentada. Es principio jurisprudencial que la carencia de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es parte de la relación sustancial en que se basa la pretensión, con prescindencia de que esta última tenga o no fundamento (CnacCiv. Sala K, "Bernasu José ve. Bonci D.J. 1996-1-524).

Con criterio general, la defensa en análisis refiere a la inexistencia de título o derecho de la parte actora a litigar o a la ausencia de calidad de deudor o sujeto pasivo de reclamo que se atribuye al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación de los principios constitucionales de defensa en juicio y acceso a la justicia (Falcón “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 271”, (cfr. Excma. Cámara del Trabajo Tucumán, Sala I, Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos, 27/09/13).

Aquí vale recordar que la excepción de falta de legitimación es un instituto procesal propio de los juicios ejecutivos; al ser opuesta en el presente proceso laboral de tipo ordinario, debe entenderse en sentido amplio, como una simple negativa a la pretensión del actor, en los términos esgrimidos al contestar la demanda, como una simple negación a la existencia de relación laboral, y por ende, una negativa al carácter de empleador.

Sostiene la codemandada Russo Elsa, que el actor no tiene ningún derecho que pueda hacer valer, ya que nunca ha trabajado en relación de dependencia para la demandada.

Analizado ello, destaco que la suerte de la presente "excepción" dependerá de las pruebas que produzcan las partes para acreditar la responsabilidad del demandado en los hechos que alega el actor, o sea, si existió una relación de trabajo entre la partes, lo que se determinará infra.

En conclusión, la excepción de falta de Acción, pertenece solo al ámbito de los procesos de ejecución, en donde las posibilidades de defensa se limitan a las excepciones taxativamente enumeradas, pero no existen en el proceso de conocimiento donde la posibilidad de defensa es amplia, de modo que la negativa a la acción a la titularidad de los derechos, se encuentra comprendida dentro de la contestación con rechazo de demanda.-

Por tal motivo, será considerada dentro del total, y no como excepción autónoma.-

II. Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales éste Juez deberá pronunciarse los siguientes:

1-Existencia de la relación laboral, en su caso, fecha de ingreso, tareas desarrolladas, categoría.

2-Excepción de prescripción liberatoria.

3- En su caso, Distracto, fecha de extinción de la relación. Su justificación.

4-Inconstitucionalidad: Art. 80 LCT, art. 8 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323 y art 16 Ley 25561.

5- Rubros y montos reclamados.

6- Costas y honorarios.

Primera cuestión:

Existencia de la relación laboral, en su caso, fecha de ingreso, tareas desarrolladas, categoría.

Antes de adentrarnos en el análisis de la presente cuestión, cabe aclarar el carácter de la Sra. Russo Elsa con respecto a los presentes autos.

La Sra. Russo se apersona en carácter de tercera interesada contestando demanda, oponiendo excepciones, por su parte el actor solicita se integre a la litis a la Sra Russo Elsa, siendo resuelta en fecha 25/06/2024 mediante sentencia interlocutoria en la que se integra la litis con la Sra. Russo Elsa en el carácter de co-demandada en autos, por lo que nos referiremos a ella como “codemandada” siendo la demandada VIDRIERIA RUSSO S.R.L.

Aclarado lo arriba expuesto, continúo con el análisis del presente apartado. Sostiene el actor que se desempeñaba realizando para el demandado tareas de cortado de vidrios, manejo de máquinas para biselado de vidrios, colocación de vidrios en el local de su propiedad ubicado en calle San Martín N° 2278 de la ciudad de concepción, provincia de Tucumán, y en el exterior del mismo, trasladándose en vehículos de su propiedad a distintos puntos de nuestra provincia a saber Tafi del Valle, El Mollar, Aguilares, Alberdi, Monteros entre otras, y fuera de la provincia, a la provincia de Catamarca.

Sostiene que su fecha de ingreso se remonta al 19 de febrero de 2018, percibiendo como remuneración la cantidad de pesos Cuatro Mil Quinientos (\$4500) mensuales, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 08.30 A 12.00 y de 15.30 a 20.30 y los días sábados 8:30 hs. a 13:00.

Manifiesta que, no se encontraba registrado, por tal situación el actor solicita a la demandada su registración laboral, mediante TCL N° CD 811936474, de fecha 21 de marzo de 2022.

En cuanto al distracto el actor inicia una serie de intimaciones mediante telegramas que fueron respondidos por la codemandada hasta que mediante TCL N° 029972095 de fecha 13 de abril de 2022 se da por despedido por exclusiva culpa de la demandada, como consecuencia de su silencio injurioso a las intimaciones realizadas por esta parte, y la negativa maliciosa de la realidad de los hechos.

El punto principal a resolver, es determinar si la parte actora acredita el hecho principal de la relación laboral, esto es la prestación de servicios subordinada en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo -L.C.T.; y si la parte demandada ha producido prueba en contrario a las afirmaciones de la parte accionante. Y asimismo es preciso ponderar si los demandados desvirtúan la versión dada por el accionante a través de la prueba en contrario.

La demostración de la efectiva prestación de servicios es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el artículo 23 de la ley de contrato de trabajo (en adelante L.C.T.), como por el artículo 58 segundo párrafo, última parte del código de procedimiento laboral (en adelante C.P.L.). Así, probada la prestación de servicios, en los términos y condiciones que establecen los artículos 21 y 22 de la L.C.T., recién se aplican al demandado las presunciones previstas por la ley de fondo y de forma.

A la luz de las consideraciones efectuadas, se desprende que el actor debe demostrar no sólo la prestación de servicios, es decir, los trabajos que afirma haber realizado, sino también que éstos lo fueron en relación de dependencia para el demandado, cuando la misma no fuera evidente.

Análisis de las constancias de autos surge:

a).-Prueba Instrumental del actor: 1.-Poder Ad-Litem 2.- Telegramas Colacionados Ley 23.789 3.- Cartas documentos remitidas por la accionada. 4.- Imágenes del actor durante una jornada laboral en la firma accionada. 5.- Ropa de trabajo, consistente en chomba, buzo y pantalón con logo de la empresa demandada.

b).- Prueba Informativa del actor: Respuesta de ARCA (ex AFIP) donde informa que el actor no registra durante el periodo febrero de 2018 a abril de 2022 inclusive, aportes a la Seguridad Social. Informe del Correo Argentino sobre la autenticidad de los telegramas: TCL N° CD 811936474 de fecha 21 de marzo de 2022; TCL N° CD 811936465, de fecha 21 de marzo de 2022; TCL N° CD 029976865, de fecha 31 de marzo de 2022; TCL N° CD 029972095, de fecha 13 de abril de 2022; TCL N° CD 030018305, de fecha 10 de mayo de 2022. Informe del Director de la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de Tucumán en donde se adjunta el unico instrumento inscripto por la sociedad "VIDRIERIA RUSSO S.R.L.", se trata del contrato de constitución de la SRL en donde solo figuran el plazo de duración de la sociedad por 50 años.

c).-Prueba Confesional del actor: Concurre la tercerista a responder las posiciones.

d).-Prueba testimonial del actor: Ofrece a 5 testigos, de los cuales concurren solo 3. El Sr. Medina Cristian Alejandro, D.N.I. N° 39.140.214 quien responde al interrogatorio: "1)No le comprenden las generales de la Ley. 2) Sí. Por unos trabajos que hemos realizado. 3) En la vidrieria Russo. Porque lo vi trabajar ahí 4) Era Vidriero, cortaba y pegaba vidrios. 5) Desde el 2017, 2018. Horario laboral de la mañana, de la tarde. 6) No se, habia un amujer ahi y un hombre, no se los conozco. 7) No, no la conozco. 8) Sí. 9) Hasta el año mas o menos 2022, que fue la última vez que le encargué un espejo. 10) Sí."

El Sr. Moreno Adrian Moises , D.N.I. N°42121534 quien responde al interrogatorio: "No le comprenden las generales de la Ley. 2) si, lo conozco a él lo conozco de una relacion laboral nosotros al trabajar a veces ellos se quedaban sin vidrio entre empresas era mutuo se daba que una

vez a la semana se estaban viéndose. 3) nosotros íbamos a la vidriería que está por la España y ellos iban por parte de la empresa a buscar materiales. 4) nosotros íbamos y le pedíamos corte de plachas al parecer era vidriero ayudaba a cargar también. 5) año no le sabría decir exacto pero 2016, 2017 desde que trabajó yo y horario no se nosotros entramos a las 7 y hacemos horario corrido no se que horarios harán ellos 6) había un hombre medio canoso no se si era el jefe no se si era encargado de él pero él era que lo mandaba, nosotros frecuentábamos ahí una vez o dos veces por semana. 7) yo veía digamos a ella o la conozco no se quien es se veía una persona que mandaba a los chicos por que no trabajaba él solo tampoco. 8) si, ellos a veces se quedaban sin vidrio y a veces nosotros íbamos a buscar ahí, era una relación mutua entre empresas. 9) a él se lo ha dejado de ver 2021, 2022 exacto no le puedo decir nada porque estaría mintiendo digamos. 10) yo nunca iba solo siempre vas con un compañero porque necesitas que te ayuden a cargar digamos y nunca van los mismo porque van rotando. Si."

Opone tacha del testigo en razón de que su exposición de cuya lectura surge una absoluta imprecisión en sus dichos, no hace alusión a persona alguna ni precisa lugares ni menciona fechas aunque sea aproximada; tampoco da fundamento alguno de lo que expone. Al respecto contesta traslado la parte actora expresando que "el testimonio rendido en autos fue efectuado en forma clara y precisa, el deponente narra los hechos que fueron percibidos por sus sentidos, cada uno de los hechos a raíz de los cuales tomó conocimiento de que el actor prestaba servicios para la demandada, distintos son los motivos por los cuales conocía que el actor prestaba servicios a favor de la demandada, pese al denodado esfuerzo de la demandada por pretender forzar la interpretación de los dichos del testigo, es evidente que el testigo se refiere a que el accionante prestaba servicios para la demandada".

Considero que el testigo si bien tiene algunas imprecisiones, éstas son entendibles, ya que no trabajaba con el actor, sin embargo, el relato evidencia ser circunstanciado, ubicado temporalmente con lo sostenido por el actor, en concordancia con la siguiente testimonial, por ello, rechazo la tacha deducida por la tercerista con costas a su cargo.

La Sra. Juárez María Laura, D.N.I. N°31.310.689 quien responde al interrogatorio: "1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) si, lo conozco a él porque trabajaba ahí en Russo vidrios. 3) él trabajaba en Russo vidrios en la San Martín en diagonal de Loys, porque yo fui a comprar ahí lo vi. 4) él ponía vidrios yo trabajaba en una tienda y la sra que hizo llamar hizo poner a él lo veía que estaba trabajando siempre anda con personas mayores que él. 5) mi patrona yo trabajaba en tiempo de pandemia y los horarios comerciales que ella comparaba en horarios comerciales siempre íbamos nosotras a comprar. yo acompañaba a mi patrona a comprar vidrios y espejos yo acompañaba a mi patrona tenía tienda de ropa hizo hacer vidrios y espejos. 6) cuando nosotros íbamos tiempo de pandemia había un sr. patrón de él ya grande. 7) no, no la conozco a la sra. 8) si, porque yo fui a comprar ahí en el local acompañaba a mi patrona. 9) después de mi patrona para mi casa y con mi papá compré vidrios en 2022 hasta esa fecha lo vi, después fui a comprar de nuevo y no lo vi a él, 22, 23 por ahí."

Opone tacha de la testigo indicando que "su testimonio no es preciso ni detallado en cuanto a personas, lugares, fechas de esta forma dice que acompañaba a su Patrona pero no la identifica lo mismo que la Tienda cuya dirección precisa o aproximada no indica; en cuanto a los tiempos que dice haber ido al negocio donde dice que trabajaba el Actor tampoco, tampoco han sido precisados en cuanto a fechas, aunque sea en forma aproximada; aclaro que la tienda que menciona sería de su Patrona pero no da ningún dato concreto ni indica donde sería su ubicación en cuanto a calle, ciudad, altura aproximada o Barrio; como para que no quede duda sobre la falsedad de este Testimonio, al ser preguntada si conoce a la Sra. ELSA GABRIELA RUSSO contesta que no; en la respuesta que da a la pregunta No.9 dice que en 2022 fue con su Padre a comprar vidrios y que

despues fue a comprar de nuevo,"22, 23, por ahí"

Contesta traslado de la tacha la parte actora expresando: "La testigo ha depuesto sobre hechos que percibieron sus sentidos, manifestando circunstancias de modo tiempo y lugar que demuestran la veracidad de sus dichos, así afirmó que el paso del tiempo impide a su persona brindar mayores precisiones en cuanto a fechas, como a cualquiera."

Considero que el testigo si bien tiene algunas imprecisiones, éstas son entendibles, ya que no trabajaba con el actor, sin embargo, el relato evidencia ser circunstanciado, ubicado temporalmente con lo sostenido por el actor, en concordancia con la siguiente testimonial, por ello, rechazo la tacha deducida por la tercerista con costas a su cargo.

e).- Prueba de exhibición de documentación del actor: Intimada la demandada contesta la tercerista indicando que al no haber trabajado con la demandada "el Sr. MARIO GUSTAVO VERA no cuenta con LEGAJO PERSONAL donde consten datos personales, certificados, interpelaciones, sanciones y/o comunicaciones; tampoco tiene recibo de pago de haberes y SAC / desde fecha de ingreso hasta fecha de egreso; tampoco tiene recibo de pago vacaciones desde fecha de ingreso y de egreso denunciadas; el Sr. Vera Mario Gustavo no ha trabajado nunca para VIDRIERIA RUSSO S.R.L. y tampoco para la suscripta por lo que no hay ninguna documentacion relativa".

f).- Prueba Instrumental de la codemandada: Cartas Documento de fecha 25/05/2022, 04/04/2022 y 20/04/2022, remitidas por la suscripta al Actor, Sr. MARIO GUSTAVO VERA; las mismas están expresamente reconocidas por el Accionante.

Recibos de haberes de las personas que trabajan en relación de dependencia para la suscripta CRISTIAN JESUS MARTIN OLAS DNI. 29.456.702, JOSE FRANCISCO DIAZ, DN1. 56.040.101 y FRANCISCO ARIEL ALVAREZ, DNI. 26.506.690, que no aportan datos para dirimir la cuestión.

El REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS proporcionado por AFIP-DGI donde consta que la firma VIDRIERA RUSSO S.R.L. cuit 30711280- 541, ha sido dada de baja en forma definitiva el 31/05/2010.

CONSTANCIA DE INSCRIPCION otorgada por A.F.I.P. actualmente denominada A.R.C.A. en donde consta que la Sra Russo Elsa es titular y propietaria del Negocio de Venta al por menor de Cristales, Espejos, Mamparas y Cerramientos, sito en calle San Martin 2278, CONCEPCION, fecha de inicio de actividades el 02/01/2020.

g).-Prueba Informativa de la codemandada: Informe de ARCA donde indica que la Sra. Russo Elsa figura inscripta en la actividad de venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos desde el 4/7/2020.

También indica que tiene a su cargo como empleados al Sr. Alvarez Francisco Ariel con fecha de alta del 04/07/2020. El Sr. Olaz Cristian Jesus Martín con fecha de alta 04/07/2020. El Sr. Jose Francisco Diaz con fecha de alta 04/07/2020.

Informe de AFIP donde refleja que VIDRIERIA RUSSO SRL tiene fecha de inscripción el 15/02/2010 y fecha de baja en mayo de 2010.

Informe de la DGR donde refleja que la Sra Elsa Russo REGISTRA INSCRIPCIÓN en el Impuesto: INGRESOS BRUTOS en la actividad de VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MANPARAS Y CERRAMIENTOS. DESDE: 02/01/2020.

h).- Prueba pericial contable de la codemandada: no se le hace lugar.

De las constancias de autos surge acreditado

Toda la prueba instrumental adjuntada por el actor, son declaraciones unilaterales de voluntad, papeles firmados y sellados por él, que no pueden considerarse como pruebas hacia terceros no firmantes y sin que los mismos acrediten una relación laboral con el accionado Vera Mario Gustavo, en los términos establecidos por LCT (art. 21 y 22).

En cuanto a la prueba informativa, mediante los informes remitidos doy por acreditado lo allí afirmado, sin embargo, ninguno de ellos me permite crear certeza de la existencia de una relación laboral entre las partes.

En cuanto a la prueba Confesional, comparece el absolvente, sin embargo no se puede extraer información alguna a los fines de acreditar los hechos alegados por la parte actora, al resultar sus deposiciones realizadas en forma concordante con la versión de los hechos narrada en la contestación de demanda. Por lo que entiendo que la presente prueba nada tiene para aportar para dilucidar la cuestión aquí analizada.

En cuanto a la prueba de exhibición, la parte demandada no cumplió con la intimación a exhibir los registros y documentación solicitada.

En cuanto a las testimoniales, El primer testimonio del Sr. Medina Cristian Alejandro, es muy impreciso y vago, por lo que no considero útil para el caso. En cuanto al testimonio de Moreno Adrian Moises relata hechos que se desarrollan en espacio y tiempo que coinciden con lo sostenido por el actor, además al analizar el testimonio de la Sra. Juarez María Laura, encuentro que describe al actor realizando las actividades que también indica el testigo Medina, aportando los testimonios fuerza a los dichos del actor en la demanda. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones, respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho, no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional.

Sus testimonios resultan convincentes para tener por acreditado el hecho a partir de que los testigos afirman haber visto trabajar al actor, precisando fechas, y que conocen al resto de los empleados.

Testigos hábiles que por su coincidencia, claridad de exposición y en tanto dan suficiente razón de sus dichos, crean convicción de veracidad, por lo que les otorgo valor probatorio a tenor de las reglas de la sana crítica.

De las pruebas ofrecidas por la tercerista, quien coincidentemente desarrolla la misma actividad que la denunciada por el actor, coincidiendo el nombre de la empresa demandada con el apellido de la tercerista, compartiendo idéntico domicilio, genera en ella (tercerista), aporta prueba instrumental e informativa, las que habiendo sido analizadas no generan más datos que permitan interpretar que el actor no trabajó para ella, tampoco la tercerista aportó testimonios de otros empleados o clientes que indiquen la versión contraria a la del actor. No colabora con ninguna herramienta que tenga la suficiente virtualidad para demostrar que la relación laboral denunciada por el actor no existió.

Por todo lo expuesto, entiendo que, si bien el actor intimó a "VIDRIERIA RUSSO S.R.L.", la codemandada demostró que dicha persona jurídica solo había tenido existencia en el año 2010, sin embargo la Codemandada se apersonó, contestando la demanda, describiendo que si bien ella si se encuentra explotando la actividad de vidriería, inició bajo su nombre en el año 2020. Al quedar demostrada por el actor la existencia de la relación laboral, cabe encuadrar este caso bajo la figura del art 225 LCT que dice : "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán

al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven". Por ello queda demostrado que la empresa de vidriería como explotación de la actividad, inició en el año 2010, es decir no parte de una explotación nueva, por ello se trata de una continuidad de dicha empresa que fué transmitida como lo indica el art 225 LCT "por cualquier título", siendo la última empleadora la Codemandada Elsa Russo, implicando que el empleado (trabajador) ese encontraba bajo la dirección, órdenes y control del empleador, con deber de obediencia y relación de subordinación. Por ello, doy por acreditada la existencia de la relación laboral denunciada por el actor desde el 19 de febrero de 2018, finalizando en fecha 13 de abril de 2022, realizando tareas de "cortado de vidrios, manejo de máquinas para biselado de vidrios, colocación de vidrios", encuadrándose en el cargo de "personal auxiliar especializado" (categoría B), conforme CCT 130/75 y así lo declaro. Todo ello en beneficio del establecimiento comercial "Vidriería Russo", iniciándose con el anterior explotador del establecimiento, y continuándose con la actual propietaria, codemandada en autos.

Segunda cuestión:

Excepción de Prescripción Liberatoria:

Sostiene BORDA que la prescripción liberatoria es la extinción de un derecho o, para hablar con mayor precisión, la extinción de las acciones derivadas de un derecho, por el abandono de su titular durante el término fijado por la ley. Lo dicho plantea una duda y obliga a preguntarse: ¿Qué es lo que hiere la prescripción, el derecho en sí mismo o sólo la acción que de él nace? Tradicionalmente, y con fundamento en el art. 515, inc. 2° del Código Civil de VÉLEZ, se ha sostenido que prescripta una obligación civil, perdura entre las partes un vínculo jurídico, para algunos, atenuado, llamado obligación natural. De ello se seguía que la obligación civil simplemente había sido herida sólo en su acción, pero no quedaba herido el derecho en sí mismo, pues permanecía como obligación natural. Esta obligación natural es exactamente la misma que su predecesora en sus alcances, efectos, modalidades, vicios, etcétera, pero no puede ser exigida jurídicamente. En definitiva, la prescripción no afecta radicalmente el derecho, sino sólo la acción que lo protege. Y requiere, para ser aplicada, estos dos elementos: a) la inacción del titular; b) el transcurso del tiempo.

Se trata de una excepción voluntaria, puede oponerla o no, sin embargo, si decide oponerla debe decir cuáles son los créditos que se toman puntualmente, y el punto de partida para el cálculo del plazo, es decir la fecha desde la cual empieza a computar el plazo de la prescripción planteada. Se trata de un requisito formal, que para que se configure la prescripción, es condición esencial que haya transcurrido ese tiempo.

En el caso no dice la demandada, específicamente en qué crédito se aplica la prescripción, al mismo tiempo, tampoco queda claro desde cuándo se reclama. Dado que la prescripción liberatoria es una excepción debe tomarse en forma taxativa y para ello debe ser planeada en forma expresa y clara tanto en cuanto a los créditos a los cuales se pretende aplicar, como el cómputo del plazo liberatorio. Esta carencia basta por sí misma para rechazar la excepción de prescripción.

Independientemente de lo ya dicho, analizando los créditos reclamados, no veo ninguno que se encuentre ya prescripto, teniendo en cuenta que el plazo para prescribir los créditos empiezan a computarse desde su mora, o sea desde que el cumplimiento de la obligación se torna exigible. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, en las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del

nacimiento y el de su exigibilidad, son uno mismo en el tiempo. No ocurre lo mismo en las obligaciones a plazo o condición, en aquellas obligaciones sujetas a un plazo a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, solo puede ser exigible después de que llega el tiempo prefijado para el pago; es decir, no puede exigirse su pago antes de expirar el tiempo establecido.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, se encuentra interpuesta la demanda, por lo que el plazo se encuentra interrumpido, tampoco existe acto de suspensión. Por lo dicho, la excepción de prescripción, debe rechazarse, con costas a la demandada, y así lo decido.-

Tercera Cuestión:

Distracto: Indica el actor que inicia una serie de intimaciones mediante telegramas que fueron respondidos por la codemandada:

En fecha 21 de marzo de 2022 el actor remitió TCL N° CD 811936474, el cual se transcribe a continuación:

“En mi carácter de empleado bajo su dependencia desarrollando tareas de cortado de vidrios, manejo de máquinas para biselado de vidrios, colocación de vidrios en el local de su propiedad ubicado en calle San Martín N° 2278 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y en el exterior del mismo, trasladándome en vehículos de su propiedad a distintos puntos de nuestra provincia a saber Tafi del Valle, El Mollar, Aguilares, Alberdi, Monteros entre otras, y fuera de la provincia, a la provincia de Catamarca, con real fecha de ingreso ocurrida en 19 de febrero de 2018, encontrándome sin la correspondiente registración, desarrollando labores referidas en horarios de lunes a viernes de 08.30 A 12.00 y de 15.30 a 20.30 y los días sábados 8:30 hs. a 13:00, percibiendo como remuneración la cantidad de pesos Cuatro Mil Quinientos (\$4500) mensuales. INTIMO a Ud. a que en el perentorio plazo de 48 hs. aclare mi situación laboral y proceda a efectuar la registración de la misma, asimismo INTIMO en los términos del art. 11 de la ley 24013, a que procedan en idéntico plazo 48 hs. de recibida la presente a: 1. Registre la relación laboral conforme a mi real fecha de ingreso, categoría profesional, y el monto de las remuneraciones correspondientes, toda vez que la misma jamás fue registrada pese a mis reiterados reclamos verbales realizados tendientes a obtener la regularización del vínculo que nos une, bajo apercibimiento de lo dispuesto por art. 8 de la Ley 24.013 2. Me abone las diferencias salariales por el periodo no prescripto. 3. Me haga entrega de la documentación laboral (art. 80 LCT) que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (SUSS), bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 132 bis LCT. 4. Acredite el pago de las sumas correspondientes a la cuota sindical y obra social; 5. Acredite el pago de las sumas correspondientes al seguro de retiro la estrella. -----Ello lo INTIMO en los términos del art. 15 de la ley 24013, a que en caso de silencio, o negativa de su parte, me consideraré gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. En los términos de la presente y bajo apercibimiento de ley, como así también de efectuar denuncia por ante los organismos de control (AFIP-DGI- SET).-----
-----QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-----”.

A lo que el accionado en autos responde mediante CD N° 028517903 en fecha 12 de Octubre de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

“Rechazo su carta documento 18/032022 por improcedente y falsa en todos sus términos Ud. no ha trabajado nunca para la firma que menciona, VIDRIERIA RUSO S.R.L. desde el 19/02/2018 u otra fecha anterior o posterior; a todo evento niego que haya realizado las tareas que menciona en calle San Martín 3378, Concepción o en su exterior niego que se haya trasladado a distintos lugares de Tucumán o de Catamarca en la calidad que falsamente invoca-niego que haya cumplido el horario que detalla o que se le haya abonado un sueldo mensual de \$4500 – rechazo exigencia de aclarar su situación laboral –rechazo intimación Art. 11 L. 24013 - rechazo deuda por diferencias salariales o que corresponda entrega de documentación laboral – rechazo exigencia de abonar aportes, contribuciones por seguridad social, cuota social o sindical, y seguro de retiro la estrella – rechazo intimación Art. 15 L24013 – rechazo que se le haya inferido injuria laboral que lo habilite a darse por despedido con derecho a exigir indemnización. Doy por concluido intercambio epistolar –esta carta ha llegado a mi domicilio el 22/03/2022 por lo que proceda a su total rechazo y reserva de derechos. Queda Ud. Notificado”.

El actor procedió a responder la misiva transcripta mediante TCL N° CD 029976865, de fecha 31 de marzo de 2022, la cual dice:

“Acuso recibo de Vuestra CD N° 029976596, de fecha 25 de marzo de 2022, rechazo la misma en todas y cada una sus partes de por ser manifiestamente improcedente, falaz, temeraria y maliciosa. Niego le asista derecho a remitir CD al suscripto, toda vez que se desconoce el carácter que Ud. representa en la firma VIDRIERIA RUSSO SRL, que fuera intimada por el suscripto, lo que demuestra claramente su falta de legitimación para responder las intimaciones efectuadas por el signante y más aún para intimar de manera alguna a esta parte. -----Pese a lo cual y de conformidad al principio de buena fe establecido por el art. 63 LCT, reitero intimación a que en el perentorio plazo de 48 hs. aclare mi situación laboral y proceda a efectuar la registración de la misma, asimismo INTIMO en los términos del art. 11 de la ley 24013, a que procedan en idéntico plazo 48 hs. de recibida la presente a: 2. Registre la relación laboral conforme a mi real fecha de ingreso, categoría profesional, y el monto de las remuneraciones correspondientes, toda vez que la misma jamás fue registrada pese a mis reiterados reclamos verbales realizados tendientes a obtener la regularización del vínculo que nos une, bajo apercibimiento de lo dispuesto por art. 8 de la Ley 24.013 2. Me abone las diferencias salariales por el periodo no prescripto. 3. Me haga entrega de la documentación laboral (art. 80 LCT) que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (SUSS), bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 132 bis LCT. 4. Acredite el pago de las sumas correspondientes a la cuota sindical y obra social; 5. Acredite el pago de las sumas correspondientes al seguro de retiro la estrella. -----Ello la INTIMO en los términos del art. 15 de la ley 24013, a que en caso de silencio, o negativa de su parte, me consideraré gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. En los términos de la presente y bajo apercibimiento de ley, como así también de efectuar denuncia por ante los organismos de control (AFIPDGI- SET).-----QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO”.

Siendo respondida por la accionada en fecha 04 de abril de 2022, mediante CD N° 029976300, en la cual expresa:

“Rechazo telegrama ley 23.789 fechado en 31/03/22 por improcedente y falso en todos sus términos ratifico mi despacho telegráfico del 25/03/22 en su totalidad. Ud. no tiene ningún derecho que reclamar ya que la relación laboral que invoca nunca ha existido – reitero que queda concluido el intercambio epistolar debiendo abstenerse de enviar despachos telegráficos e intimaciones a mi domicilio. Queda Ud. debidamente notificado”.

El actor procedió a remitir TCL N° 029972095, en fecha 13 de abril de 2022, cuyo texto se transcribe a continuación.

“Atento al silencio de vuestra parte frente a los legítimos requerimientos efectuados por el suscripto, en las misivas TCL N° 811936474 de fecha 21 de marzo de 2022 y 029976865 de fecha 31 de marzo de 2022, ratifico en todos y cada uno de sus términos las misivas remitidas, habiéndolo intimado a que aclare mi situación laboral y proceda a efectuar la registración de la misma conforme a mi real fecha de ingreso, categoría profesional, y el monto de las remuneraciones correspondientes, me abone las diferencias salariales por el periodo no prescripto, haga entrega de la documentación laboral (art. 80 LCT) que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (SUSS), me acredite el pago de las sumas correspondientes a la cuota sindical, obra social el pago de las sumas correspondientes al seguro de retiro la estrella; intimaciones respecto de la cuales también Ud. guardo silencio pese a la obligación que le cabe conforme lo postulado en el art 57 LCT, lo cual configura una grave injuria que me impide la prosecución del vínculo que nos une, razón por la cual, hago efectivo el apercibimiento cursado, efectuando denuncia del contrato de trabajo, y me coloco en situación de despido indirecto por su exclusiva culpa y responsabilidad. En tal sentido INTIMO a Ud. a que en el plazo de 48 hs. Proceda a: 3. Hacerme efectivo el pago de las indemnizaciones que por derecho me corresponden (art 245 LCT, 232 y ctes. LCT), diferencias salariales, indemnización art 9, 10 y 15 LNE, y demás rubros que me corresponden; 4. Me abone las sumas correspondientes al SAC 1° y 2° Sem. 2020 y SAC 1° y 2° sem. 2021 5. Me haga entrega de la documentación laboral (art. 80 LCT) que acredite el ingreso de la totalidad de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (SUSS), bajo apercibimiento de lo dispuesto por artículo 132 bis LCT. 6. Acredite el pago de las sumas correspondientes a la cuota sindical y obra social; 7. Acredite el pago de las sumas correspondientes al seguro de retiro la estrella. ----- En los términos de la presente y bajo apercibimiento de ley, como así también de efectuar denuncia por ante los organismos de control (AFIP-DGI- SET).-----
----- En los términos de la presente. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.---

”.

A lo que el accionado en fecha 20 de abril de 2022, responde mediante CD N°0299732387, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Rechazo Telegrama fecha 13/04/22 enviado a mi domicilio, por improcedente y falso en todos sus términos –ratifico mis despachos telegráficos anteriores en su totalidad ya que Ud. no tiene ningún derecho a reclamar –Hago reserva de mis derechos frente a sus infundadas pretensiones reflejadas en sus despachos enviados a mi domicilio debiendo abstenerse de hacerlo en adelante. Reitero conclusión de todo tipo de intercambio epistolar. Queda Ud. debidamente notificado”.

En fecha 10 de mayo de 2022, el actor procedió a remitir TCL n° CD 030018305:

“Acuso recibo de vuestra CD N° 029972387, fechada en 20 de abril de 2022, rechazo la misma en todas y cada una de sus partes por ser Falsa, Temeraria y maliciosa. Ratifico los despachos telegráficos remitidos por el suscripto, asimismo y atento a su contumaz intransigencia infundada de negarse a acreditar su legitimación para contestar las misivas de esta parte lo que generó en el suscripto la incertidumbre respecto a su personería equiparable al silencio de vuestra parte frente a los legítimos requerimientos efectuados por el suscripto, en las misivas TCL N° 811936474 de fecha 21 de marzo de 2022 y 029976865 de fecha 31 de marzo de 2022, situación que condujo indefectiblemente al distracto por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad acaecido en fecha 13 de abril de 2022. Asimismo y atento a la falta de cumplimiento de la intimación cursada por el suscripto a que proceda a efectivizar el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden a causa del distracto acaecido en fecha 13 de Abril de 2022, CONMINOLE en los términos del art. 2 de la ley 25.323, proceda a realizarme el pago de las indemnizaciones de ley en el plazo perentorio e improrrogable de 48 Hs, bajo el apercibimiento previsto en dicha normativa.----- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO E INTIMADO.-----”.

De esta manera finalizó el intercambio postal entre las partes, surgiendo de TCL N° 029972095, de fecha 13 de abril de 2022 la efectivización del despido indirecto invocando grave injuria lo que impidió la prosecución del vínculo con la demandada y codemandada. Sumando los dichos de los testigos, que coinciden haberlo visto al actor hasta el año 2022 sin poder especificar fecha exacta, sin embargo guarda concordancia con la época que indica el actor y que se encuentra acreditado mediante informe del correo Argentino sobre la autenticidad y fecha de envío de la misiva que da fin al vínculo laboral en fecha 13/04/2022.

El actor, como se puede observar, de las transcripciones de los telegramas surge que éste intimó en varias oportunidades a la contraparte, solicitando que registre la relación laboral conforme a su real fecha de ingreso, categoría profesional, y el monto de las remuneraciones correspondientes. A lo que en todas las oportunidades la codemandada respondió negando rotundamente la relación laboral.

Ante ello, el actor se colocó en situación de despido indirecto al haberse configurado grave injuria, dada la negativa del codemandado y dado el silencio ante las intimaciones realizadas.

La injuria como causa de extinción del vínculo laboral, se puede conceptualizar como todo acto u omisión de una de las partes del mismo, lesivos para la seguridad, el honor a los intereses de la otra parte, por lo que producido el incumplimiento contractual.

Por otra parte, si bien el actor intimó a la SRL, ésta ya no existía como persona jurídica, por lo que podríamos decir que se encontraba, dicha intimación, dirigida defectuosamente, sin embargo, dicho defecto fue subsanado al contestar la codemandada, haciéndose cargo de dicha obligación de responder, al hacerse cargo asume tal rol y quedando configurada formalmente dicho saneamiento mediante sentencia de integración de litis, reconociendo este magistrado el rol de Codemandada de

la Sra. Elsa Russo.

Por lo antes dicho, mas el silencio del empleador frente a las intimaciones telegráficas del trabajador para la correcta registración de la relación laboral, el pago de diferencias salariales y horas extras, se configura aquí injuria suficiente (art. 242 LCT) que legitima el despido indirecto con derecho a percibir las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, así lo considero.

Cabe reiterar: al momento del distracto la empleadora era la codemandada, pero por aplicación del art. 225 LCT, la antigüedad computable, será desde el inicio de la relación entre el actor y el anterior explotador de la vidriería.

Cuarta Cuestión:

Inconstitucionalidad: Art. 80 LCT, art. 8 y 15 Ley 24013, art. 2 Ley 25323 y art 16 Ley 25561.

En coincidencia con el dictamen del Sr. Fiscal considero que “el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, qué gravamen le causa, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, sin que, a tal fin, alcance la invocación de agravios conjeturales, evitándose con ello juicios abstractos ()” (Del Dictamen de la Procuración General, al que la CSJN remitió en Fallos 330:5111. Lo resaltado me pertenece)”. Es por ello que al no individualizar qué disposición normativa en particular debe cotejarse con la Constitución Nacional, el gravamen que causa y la justificación de recurrir a este extremo para salvaguardar el derecho constitucional, rechazo el planteo realizado por la parte actora.

Quinta Cuestión

Rubros y montos reclamados.

1.- La parte actora pretende la suma total de \$ 4.551.161,64 (pesos cuatro millones quinientos cincuenta y un mil ciento sesenta y uno con 64/100) en concepto de Indemnización por antigüedad; Indemnización Sustitutiva del preaviso; vacaciones prop; SAC proporcional 1° Sem/2022; SAC sobre preaviso; Integración mes despido; SAC s/ Integracion Mes despido; Sanción art. 8 Ley 24013; Sanción art. 15 Ley 24013; Sanción art. 2 Ley 25323; Sanción art. 80 LCT; DNU N° 886/2021 y diferencias salariales.

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, en lo que no sea modificado por el presente fallo, analizando cada uno de los rubros reclamados por separado:

a) Indemnización por Antigüedad, art. 245: Conforme lo considerado ut supra, resulta procedente el presente rubro, al no haber probado suficientemente la parte demandada que el actor no perteneció a su empresa como explotación comercial, independientemente de la persona jurídica, por lo que se trata de un despido indirecto, habiéndose demostrado que la fecha de ingreso fue el 19/02/2018 hasta la fecha de despido indirecto el 13/04/2022, con una antigüedad de 4 años, bajo la categoría profesional Vendedor B del CCT 130/75 siendo la mejor remuneración devengada en abril de 2022 de \$84.920,46.

b) Indemnización Sustitutiva del preaviso: Atento a que la relación laboral entre las partes culminó por despido directo al no haberse probado causa que lo justifique, es que corresponde su pago, calculando desde la real fecha de ingreso probada en autos, 19/02/2018 hasta la fecha de

despido 13/04/2022, tratándose de 4 años de antigüedad.

c) Vacaciones proporcionales: al no constar en la documental presentada que haya sido abonado el presente rubro es que corresponde su pago.

d) SAC Prop. 1° Sem /2022: Corresponde la liquidación del presente rubro, al no constar en la documental presentada que haya sido abonada por la demandada.

e) SAC s/ Preaviso: Entiendo que cabe su rechazo, toda vez que el rubro preaviso, no es remuneratorio, sino indemnizatorio, por lo que no corresponde su cálculo.

f) Integración Mes despido: Al haber finalizado la relación laboral sin causa justificada en fecha 13/04/2022, corresponde se abonen los días faltantes para completar el mes de abril 2022.

g) SAC S/ Integración mes despido: Al tratarse de un rubro de naturaleza indemnizatoria no corresponde calcular el presente rubro.

h) Sanción art. 8 Ley 24013: le corresponde el pago de esta multa atento a haberse probado la relación laboral y que el actor no estuvo registrado como empleado del demandado en sus libros, habiendo cumplido la parte actora con los requisitos del art. 11 de esta ley, al haber cursado la intimación correspondiente a su empleador estando vigente la relación laboral en telegrama de fecha 21/03/2022 obteniendo como respuesta el rechazo de la relación laboral, y comunicado a la AFIP tal situación, lo que torna aplicable este rubro de la ley.

i) Sanción art. 15 Ley 24013: El Artículo 15 de la Ley 24013 establece que"- Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido". Esto significa que la ley protege a los trabajadores de despidos injustificados en un plazo específico, asegurando una compensación adecuada. Entiendo que resulta procedente el pago de la multa prevista en el art. 15 de dicha ley atento a haber intimado el actor a la correcta registración de la relación laboral estando vigente la misma, denunciando su fecha de ingreso y todas las modalidades de la misma, mediante TCL de fecha 21/03/2022. Encontrándose acreditado además que se envió TCL a AFIP en la misma fecha por lo que entiendo se encuentran acreditados los requisitos para la precedencia de la presente multa. En consecuencia, cabe hacer lugar a la multa prevista en el art. 15 ley 24.013.

j) Sanción art 2 Ley 25323: Dicha norma en su primer párrafo establece "cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquella será incrementada en un 50%". En tal sentido debemos señalar que resulta criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la provincia que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (art. 128 y 149)

oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Olea Ana María Vs. Hachem Mónica, sent. N° 292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n° 921 del 15/9/2008 entre otras). En el caso, al resultar el actor acreedor de la indemnización prevista en el art. 245 LCT, cabe hacer lugar a la multa aquí analizada.

k) Sanción art 80 LCT: El citado artículo 80 LCT establece que “la obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente”. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000). Desde que entró en vigencia el último apartado del art. 80 de la LCT. el plazo para que el empleador cumpla es de dos días hábiles, contados desde el día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente. Ahora bien, el art. 45 de la referida ley 25.345 fue reglamentado por el art. 3° del dec. 146/01. Este dice: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. Es decir que, extinguido el contrato por cualquier causa, el empleador cuenta por lo menos con treinta días corridos a partir de ese hito y dos días hábiles posteriores a haber recibido el requerimiento del trabajador, para cumplir, entregando el o los documentos reclamados. Si no lo hace en ese plazo incurrirá en mora y su ex dependiente le podrá reclamar esa suerte de pena privada que la ley -llamándola sanción- establece en su favor”. No cabe olvidar que la norma en examen establece el régimen de certificaciones que el empleador estará obligado a efectuar en determinados supuestos y que los dependientes tienen derecho a exigir, reglamentando dos instrumentos diferentes. Así, en el primer párrafo refiere a una “constancia documentada” del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y relativo a los de carácter sindical. Seguidamente, en el párrafo segundo, prevé un segundo tipo de instrumento, al que llama “certificado de trabajo” y que debe contener cinco datos: a).- indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, b) naturaleza de los servicios, c) constancia de los sueldos percibidos, d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, e) la calificación profesional obtenida en él o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (este último obligatorio como consecuencia del sexto artículo incorporado, sin numerar, en el Capítulo VIII por la ley 24.576, de formación profesional). Encontrándose acreditado que el demandado no cumplió en tiempo y forma con dicho requerimiento, es que cabe hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. de tres veces la mejor remuneración mensual, normal y

habitual.

l) DNU N° 886/2021: En razón de haberse declarado la constitucionalidad del Decreto 34/19 y sus sucesivas prórrogas y siendo que el despido directo dispuesto por el empleador Russo Elsa Gabriela vulneró la mentada prohibición, corresponde hacer lugar al pago del 25% de la indemnización peticionada por el actor en mérito a dicha normativa, al haberse dado por despedido en fecha 13/04/2022, encontrándose aún dentro del plazo de vigencia del DNU 886/2021; y así se declara.

j) Diferencias salariales: Habiéndose demostrado en autos que el actor cumplía labores como empleado categoría profesional Vendedor B del CCT 130/75 para la actividad de vidrieros, prosperando el presente rubro por los últimos dos años, habiéndolo la actora demostrado por la testimonial analizada en la primera cuestión. La parte demandada negó tener documentación de alguien a quien no había tenido como empleado, pero tampoco ofreció testigos que permitan obtener una versión distinta de la sostenida por los testigos del actor, por ello considero que en base a la antigüedad de la actora desde fecha 19/02/2018 le correspondía por las tareas realizadas en la Vidriería y por el tiempo transcurrido, encontrarse registrado en la categoría profesional Vendedor B del CCT 130/75. Por lo que deberá liquidarse la diferencia salarial surgida de lo sostenido por el actor, sobre el salario para la categoría profesional Vendedor B del CCT 130/75.

En consecuencia y de conformidad al art. 260 de la LCT, el actor tiene derecho al pago de las diferencias existentes las que habrán de calcularse en base a las escalas salariales del sector - conforme CCT 130/75- vigentes al momento de su devengamiento y por el período no prescripto, tomando en cuenta que la demandada no logra desvirtuar la existencia de dicho crédito.

Aclaración: Resulta necesario aclarar cualquier inquietud que pudiese surgir por la ultima reforma laboral referente a las multas de la LCT. Partiendo de la base de que las sentencias laborales resultan declarativas de derechos ya constituidos en forma pretérita, es que entiendo que la nueva Ley será aplicable a los casos en los que la mora en el derecho del actor sea posterior a la entrada en vigencia de la mencionada normativa. Ello además, en consonancia con el principio de irretroactividad de las leyes (art 7 CPCyCN), que resulta aplicable al ámbito laboral en forma supletoria. Cabe destacar que en el caso de autos el distracto de la relación laboral se produjo el 13/4/2022, produciéndose la mora en el pago de la presente multa a partir de que la demandada se notifica de la intimación al pago de las indemnizaciones derivadas del despido, de modo que a partir de dicha mora, la multa se convierte en un crédito a favor del actor, y la sentencia lo único que hace es declarar que a esa fecha el crédito ya existía y por ende, ya se había generado una obligación incumplida por el demandado, todo ello con anterioridad a la interposición de la demanda originante de estas actuaciones. Por lo antes dicho, en el presente caso se aplica la totalidad de las multas reclamadas vigentes antes de la Reforma de la LCT.

Intereses: Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adiciona. Adjunta al presente archivo de sen al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'. "No hay dudas entonces de que el deudor - empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La

cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015). Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.- Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (31/03/2025) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo. Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios. Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015). "En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

Planilla definitiva Ver archivo adjunto

Costas:

Atento al resultado arribado en litis y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las costas se imponen íntegramente a la parte actora por resultar vencida (artículos 49 C.P.L. y 61 del C.P.C.C. de aplicación supletoria al fuero).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.-

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, -especialmente teniendo presente el error de calculo en la confección de planilla de demanda-, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 30/11/2025 a la suma de \$17.837.096 (pesos diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil noventa y seis). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39,43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Gomez Fausto Martin por su actuación en el doble carácter por el actor las tres etapas del proceso de conocimiento el 12%+55% la suma de \$3.317.699,85 (pesos tres millones trescientos diecisiete mil seiscientos noventa y nueve con 85/100). Por su actuación en el planteo de prescripción se regula el 10% según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$331.769,98 (pesos trescientos treinta y un mil setecientos sesenta y nueve con 98/100). Por su actuación en Incidente de tachas del CPA N°6- I1 según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$ 331.769,98 (pesos trescientos treinta y un mil setecientos sesenta y nueve con 98/100); y; por su actuación en Incidente de tacha del CPA N°6- I2 se regula el 10% según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$331.769,98 (pesos trescientos treinta y un mil setecientos sesenta y nueve con 98/100).

Letrado Choquis Mario Eduardo por su actuación en el doble carácter por la codemandada el 11%+55%, por la suma de \$3.041.224,86 (pesos tres millones cuarenta y un mil doscientos veinticuatro con 86/100). Por su actuación en el planteo de prescripción se regula el 10% según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$304.122,48 (pesos trescientos cuatro mil ciento veintidós con 48/100). Por su actuación en Incidente de tachas del CPA N°6- I1 según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$ 304.122,48 (pesos trescientos cuatro mil ciento veintidós con 48/100); y; por su actuación en Incidente de tacha del CPA N°6- I2 se regula el 10% según lo prescripto por el art 59 Ley 5480, la suma de \$3304.122,48 (pesos trescientos cuatro mil ciento veintidós con 48/100).

Por ello, se

R E S U E L V E:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por el Sr. MARIO GUSTAVO VERA, DNI 41652228, con domicilio en SAN MARTIN N° 2278, ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, en contra de VIDRIERIA RUSSO S.R.L. y Russo Elsa Gabriela, C.U.I.T.: 27-30299956-8 con domicilio en SAN MARTIN 2284, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a quien se condena a pagar la suma de \$17.837.096 (pesos diecisiete millones ochocientos treinta y siete mil noventa y seis), por los rubros Indemnización por antigüedad; Indemnización Sustitutiva del preaviso; Vacaciones proporcionales; SAC proporcional; Integración del mes de despido; Indemnización art 8 Ley 24013; Indemnización art 15 Ley 24013; Indemnización art 2 Ley 25.323; indemnización art. 80 LCT; DNU 886/21 y Diferencias salariales.

II).- NO HACER LUGAR, a los rubros, SAC S preaviso y SAC s/Integración mes despido.

III).- COSTAS, como se consideran.

IV).- HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Gomez Fausto Martin la suma de \$4.313.009,79 (pesos cuatro millones trescientos trece mil nueve con 79/100).

Letrado Choquis Mario Eduardo la suma de \$3.953.592,3 (pesos tres millones novecientos cincuenta y tres mil quinientos noventa y dos con 30/100).

V) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

VI) FIRME la presente sentencia, Líbrese oficio con copia de su parte resolutive al cuerpo de contadores para que informe al ARCA, a la SRT, al ANSES y a la Secretaria de Trabajo a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa de acuerdo con lo estipulado en Acordada N° 1395/2023.

VI).- REGISTRESE y oportunamente archívese.

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.